

terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII allí designados, y teniendo en cuenta los medios de realización que se habían puesto en su conocimiento, consistentes en la operación financiera descrita en el Prospecto de que se deja hecha mención, y á que se alude en el preámbulo del propio Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, y en sus artículos 7.º y 8.º

Considerando que por tratarse en la operación enunciada de una sola emisión, con premios y reembolsos ó amortizaciones escalonados en un transcurso largo de tiempo fijado de antemano, que las distinguen y separan de las periódicas extracciones de lotería propias de la renta del Estado, como acertadamente fué declarado en las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1873 y 17 de Septiembre de 1890, y ofreciendo aún la operación ideada por D. Luis Albertini, respecto á las autorizadas por esas otras Reales órdenes, la ventaja indicada de ser única, y por tanto no prestarse á establecer ninguna competencia con dicha renta, mientras aquellas permitan la eventualidad de operaciones sucesivas que pudiera desnaturalizarlas, es manifiesta la entera legalidad que reviste la sobredicha operación, no habiendo dificultad en declararlo así, como consecuencia del Real decreto de 5 de Enero antes citado;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar dentro de las disposiciones vigentes la operación consignada en el Prospecto de que se ha hecho referencia, y autorizar á la Sociedad Unión Ibero Americana para verificarla por sí ó por medio de D. Luis Albertini y de las personas ó entidades á quienes se asocie para hacer la emisión de los bonos en que consiste, pero entendiéndose que en todo caso lo hacen bajo su entera responsabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1906.

MORET

Documentos que se citan en la Real orden anterior.

Unión Ibero Americana.—Exposición internacional.—Excmo. Sr.: Al disponerse esta Sociedad, que tengo el honor de presidir, á cumplir por su parte lo que dispone el Real decreto de 5 de Enero próximo pasado, referente al proyecto de Exposición Ibero Americana para 1905 en terrenos del Instituto Agrícola de Alfonso XII, han surgido diferencias de interpretación tocante á algunos extremos de los comprendidos en dicho Real decreto, dando lugar á que el Ingeniero de Minas francés D. Luis Albertini, con quien tiene aquella contratados todos los trabajos y obras de dicha Exposición, solicite aclaraciones en lo relativo á la operación de crédito ó emisión de bonos consignada en el convenio de 31 de Octubre último, del que tuve oportunamente la honra de remitir copia á V. E.

Encarece el expresado señor la conveniencia de que se haga constar en forma indubitada que la mencionada operación de crédito ó emisión de bonos, ideada con el fin de obtener los fondos necesarios para atender á los gastos del certamen, es la misma ajustada por esta Sociedad en el sobredicho convenio á que se hace referencia en el preámbulo del Real decreto de 5 de Enero último, y se halla, por consiguiente, legalmente autorizada dentro de las disposiciones que nos rigen.

Con la idea de evitar dificultades que de otro modo pudieran ocurrir, y de acelerar cuanto sea posible el comienzo de las obras para instalar la importante Exposición proyectada, ruego á V. E. con el mayor encarecimiento se digno hacer las indicadas aclaraciones, cuya urgencia es de suyo manifiesta. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1906.—El Presidente, Faustino Rodríguez San Pedro.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Prospecto para la operación financiera á realizar, á fin de obtener los fondos necesarios para la Exposición Ibero Americana.

Creación y emisión de 1.400.000 bonos, á 25 francos cada uno, indivisibles, amortizables á la par en cincuenta y un años, y con derecho á premios por sorteos, que reemplazarán al cobro del interés, representativos de un capital de francos 35.000.000.

La forma de sorteos de los títulos á amortizar con premios es la siguiente:

Primero y segundo sorteos que tendrán lugar en los semestres primero y segundo de 1906.

NÚMERO DE PREMIOS	IMPORTE EN FRANCOS
1 de.....	100.000
1 de.....	50.000
2 de 10.000.....	20.000
4 de 5.000.....	20.000
10 de 1.000.....	10.000
100 de 500.....	50.000
5.000 de 100.....	500.000
5.118	750.000

Tercer sorteo, que tendrá lugar el 1907.

NÚMERO DE PREMIOS	IMPORTE EN FRANCOS
1 de.....	5.000.000
1 de.....	1.000.000
2 de 250.000.....	500.000
4 de 50.000.....	200.000
10 de 10.000.....	100.000
50 de 5.000.....	250.000
100 de 2.000.....	200.000
500 de 1.000.....	500.000
1.000 de 500.....	500.000
20.000 de 100.....	2.000.000
50.000 de 50.....	2.500.000
71.608	12.750.000

El cuarto sorteo y los siguientes hasta el 59 tendrán lugar anualmente desde 1908 á 1956.

PREMIOS DE CADA SORTEO

IMPORTE EN FRANCOS

500 cada año por cuarenta y nueve años.
42.140 de 50 francos..... 2.107.000

Entre todos los sorteos se distribuirán en premios el 47 por 100 aproximadamente del capital total.

Los bonos que obtengan premio en el primer sorteo serán recogidos y amortizados, en su lugar se entregará al portador títulos de beneficio con el mismo número, que pueden volver á obtener premio en el segundo y tercer sorteo.

Los bonos ó títulos de beneficio que obtengan premio en el segundo sorteo también serán recogidos y amortizados, y en su lugar se entregará al portador títulos de beneficio con el mismo número, que pueden volver á obtener premio en el tercer sorteo.

En el tercer sorteo quedarán recogidos y amortizados todos los bonos ó títulos de beneficio que obtengan premio, y anulados todos los títulos de beneficio restantes.

Desde el cuarto sorteo en adelante quedarán recogidos y amortizados todos los bonos que obtengan premio.

El importe de los bonos restantes, ó sea de todos los que no hayan obtenido premio en ninguno de los 50 sorteos, será reembolsado á la par por todo su valor nominal el día del último sorteo.

Los bonos que no se presenten al cobro del premio ó amortización que les haya correspondido dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha del sorteo, se considerarán caducos y amortizados, y lo mismo regirá para los títulos de beneficio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por la Asociación Nacional de Exportadores, domiciliada en Barcelona, en solicitud de que á los industriales que tributan como criadores de vinos se les autorice para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península sin pagar otra contribución, la Comisión permanente del Consejo de Estado ha omitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Asociación general de Exportadores de vino, domiciliada en Barcelona, acudió á V. E. en instancia de 5 de Septiembre de 1905 en solicitud de que se declarase «que los criadores exportadores de vinos, comprendidos en los casos 2.º y 3.º del art. 17 del Reglamento de la ley de alcoholes, y que satisficieron como tales industriales la correspondiente contribución, están facultados para elaborar mistelas en todas las regiones de la Península... sin necesidad de abonar ninguna otra contribución».

Que en sentir de la Dirección general del ramo procede desestimar la instancia de referencia y declarar que la fabricación de mistelas está comprendida en los epígrafes 228 y 229, tarifa 3.ª de industrial, y que procede exigir á los que han elaborado tales líquidos en locales separados de los almacenes de crianza el pago de la contribución correspondiente. Y por una Real orden de 15 de Diciembre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe la Comisión permanente del mismo:

Considerando que el art. 21 de la ley de 19 de Julio de 1904 y el 110 del Reglamento dictado para su ejecución permiten á los fabricantes de mistelas solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y de fabricación de alcoholes; pero ni esas disposiciones ni ningunas otras autorizan á los criadores exportadores de vinos para fabricar mistelas y extraerlas fuera del Reino sin satisfacer la contribución industrial correspondiente á tales operaciones:

Considerando que si bien el Reglamento de 28 de Mayo de 1896 no menciona las mistelas entre las elaboraciones á que específicamente se refiere, es lo cierto que la tarifa 3.ª dedica sus epígrafes 220 y siguientes hasta el 243 á la fabricación de vinos y aguardientes, licores y otras bebidas, y en todo caso el tributo es exigible por el mero ejercicio de cualquier industria ó fabricación exceptuada, hállese ó no comprendida en las tarifas, á tenor de los artículos 1.º y 62, núm. 2.º, del mismo Reglamento:

Considerando que la elaboración de mistelas por los criadores exportadores de vinos no representa en rigor, á los efectos de la contribución industrial, la práctica de una fabricación no prevista para cuya clasificación fiscal haya de seguirse los trámites del art. 110 del mismo Reglamento, toda vez que éste, en su art. 3.º, consigna que no es motivo bastante á justificar la adición de las tarifas un simple cambio de nombre en la industria si las operaciones que la integran están ya clasificadas en otro epígrafe, aunque con denominación distinta:

Considerando que el epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª fija la contribución á que están sujetas las fábricas de vinos de todas clases, y con recordar que, según el artículo 108 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1904, recibe el nombre de *mistela* el mosto de la uva fresca cuya fermentación se haya contenido por la adición del alcohol, se adquiere la seguridad de que no hay obstáculo alguno que impida reputar las mistelas como

una de las clases de vino á que genéricamente alude el referido epígrafe 228-229 de la tarifa 3.ª;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, y de acuerdo con el informe de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, opina: que procede desestimar la instancia de referencia por hallarse sometida la fabricación de mistelas realizada por los criadores exportadores de vinos á la tributación objeto del epígrafe 228-229, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento publicado en virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1906.

SALVADOR

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado el informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados y ensalce de la plaza del Callao con la calle de Alcalá, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Febrero actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 12 del actual por el Ministerio del digo cargo de V. E. se remite á informe de este Consejo en pleno el expediente relativo á la rescisión del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y Mister Hans Edward Hughes Williams para la ejecución del proyecto de la prolongación de la calle de Preciados y ensalce de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

Resulta que por Real orden de 10 de Octubre último fué aprobada la subasta para la ejecución de las obras de dicho proyecto, adjudicándose á Mr. Hans Edward Hughes, bajo las condiciones del pliego inserto en la GACETA DE MADRID de 6 de Febrero de 1905 y disposiciones legales que allí se citan. Con arreglo á ellas, el rematante, para presentarse á la licitación, prestó la fianza provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos, y quedó obligado á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señalase á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acreditara haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.508.538 pesetas y 95 céntimos, como fianza definitiva para responder del compromiso contraído, estableciéndose en el art. 52 del mencionado pliego que si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase los requisitos precisos para ello dentro del plazo señalado y su prórroga, se tendría por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la Instrucción vigente. (La de 26 de Abril de 1900 sobre contratos para servicios provinciales y municipales.)

En 18 de Diciembre de 1905, cumpliendo lo prevenido en los artículos 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 y 112 y 113 del Reglamento dictado para su ejecución, que fijan el plazo de treinta días, siguientes á la aprobación de la subasta, para que el concesionario constituya la fianza definitiva y otorgue la correspondiente escritura para asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones de la concesión, el Alcalde de Madrid señaló á Mr. Hans E. Hughes para el otorgamiento el día 20 del propio mes de Diciembre, á las doce de la mañana, en el despacho de la primera Casa Consistorial.

Solicitada del Ministerio de la Gobernación por Mister Hans E. Hughes prórroga de doce días, se le concedió por Real orden de 21 de Diciembre como último y definitivo plazo, que empezaría á contarse desde el día siguiente al de la notificación, entendiéndose que transcurrido este plazo sin constituirse la fianza definitiva y firmarse la escritura, el solicitante había perdido todo derecho á la concesión, así como también el depósito provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos y timbre municipal que consignó para tomar parte en la subasta.

Con el fin de notificar al interesado esa resolución se constituyó el agente consistorial en la calle de Alcalá, núm. 2, Hotel de París, domicilio accidental de Mr. Hans E. Hughes, manifestando el Consorjo del Hotel que Mr. Hughes se había ausentado de esta Corte el día 20 de Diciembre con dirección á Liverpool. En su vista, se le dió el traslado literal por medio del Cónsul de España en Liverpool, firmando su recibo el mismo Sr. Hughes al pie del duplicado, que obra en el folio 21 y

siguientes del expediente, el día 2 de Enero del corriente año.

En 13 del propio mes de Enero, D. Jaime Morris, como representante de Mister Hughes, presentó instancia solicitando que en la escritura se relacionasen ó insertaran varios documentos, á lo cual se accedió por Real orden de 15 del citado mes, y al ir á notificar al D. Jaime Morris esta resolución en el Hotel de París, domicilio indicado por él, se manifestó por el Conserje al agente municipal que aquél salió de Madrid, ignorando cuándo regresaría. Por telégrafo, el Alcalde de Madrid rogó al Cónsul de España en Liverpool notificara á Hughes haberse dictado la última Real orden expresada conforme á su solicitud, y el Cónsul, en carta de 17 de Enero, participa al Alcalde que inmediatamente después de recibido su telegrama procedió á comunicarlo al Hughes, y no hallándose éste en su oficina se lo notificó por oficio.

En 25 de Enero, el Alcalde de Madrid participa á V. E., con remisión del expediente, haber terminado el 17 el plazo ó prórroga de doce días concedido á Hughes por la Real orden de 21 de Diciembre anterior para otorgar la escritura, y da cuenta de las gestiones practicadas sin resultado, en cuya virtud la Dirección general de Administración propone que se declare rescindido el contrato y que Mister Hans Edward Hughes Williams ha perdido todo derecho á la concesión para la ejecución del proyecto de que se trata, con pérdida igualmente de la fianza provisional de 50.170 pesetas 77 céntimos y timbre municipal, que quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, sin que obste á que esta Corporación, si estima que se han ocasionado, le oxija indemnización de daños y perjuicios:

Vistos los antecedentes expuestos:

Vistos los artículos 51 de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, 115 de su Reglamento y 21 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la contratación de los servicios provinciales y municipales, que coinciden en la determinación de que si el rematante no presta la fianza definitiva ó no concurre el otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato dentro del plazo señalado y de su prórroga, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, con pérdida por parte de éste de la fianza ó depósito provisional, que debe quedar, según el citado art. 115 del Reglamento, á beneficio del Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que el rematante Mr. Hans Edward Hughes Williams ha dejado transcurrir con notorio exceso el plazo fijado y la prórroga de doce días que se le concedió para constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura correspondiente sin haber cumplido estas obligaciones, á pesar de las gestiones practicadas al efecto por la representación del Municipio de Madrid y de la extraordinaria condescendencia que con respecto de dicho rematante ha procedido la Administración:

2.º Que, en su consecuencia, se impone por modo ineludible la necesidad de aplicar al caso los preceptos contenidos en las disposiciones antes citadas;

El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Administración, opina que procede declarar rescindido el contrato de que se ha hecho mérito á perjuicio del rematante Mr. Hans Edward Hughes Williams, con pérdida por parte de éste de la fianza ó depósito provisional, cuyo importe quedará á beneficio del Ayuntamiento de Madrid, el cual podrá además, si lo juzga conveniente, ejercitar contra aquél los derechos que le competen.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1906.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación entre numerarios la plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Lugo, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, entre los de igual ó inferior haber, y con arreglo á los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903, 31 de Julio de 1904 y Reales órdenes de 15 de Junio de 1903 y 23 de Enero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906.

SANTAMARIA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 2.500 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Valladolid á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España por el descarrilamiento del tren mixto número 24, ocurrido el día 7 de Julio de 1905, en el kilómetro 257'600, entre las estaciones de Valladolid y Cabezón, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del descarrilamiento del tren mixto número 24 de la línea de Madrid á Irún, ocurrido el día 7 de Julio de 1905 en el kilómetro 257'600; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1905.

El Jefe de la primera División de ferrocarriles instruyó el oportuno expediente para depurar las responsabilidades en que hubiese podido incurrir la Compañía por el accidente que se deja indicado, y en él constan las declaraciones del maquinista y fogonero que servían la máquina núm. 1.479, que remolcaba el tren; cartas ó partes de los maquinistas y otros agentes de la Compañía manifestando que la nueva vía se encontraba en malas condiciones en varios kilómetros, siendo uno de ellos aquel en que ocurrió el descarrilamiento; informe del Ingeniero mecánico de la División afecto á la línea de que se trata, é informe del Ingeniero de Caminos Inspector de la misma.

El Ingeniero Jefe manifiesta en un razonado dictamen, como resultado de todos los daños aportados al expediente, que las malas condiciones en que se encontraba la vía, y á las cuales se aludía en las cartas indicadas, provenían de falta de retocado en las traviesas, deficiencia que se hizo sensible progresivamente desde el momento en que empezaron á circular por ella los trenes á gran velocidad, que la División no podía conocer por tratarse de un defecto oculto, pero que no lo ignoraba la Compañía, puesto que recibió oportunamente de sus empleados los avisos de que existía, y, sin embargo, no adoptó medida alguna para evitar sus consecuencias. Por eliminación de todas las demás causas que hubiesen podido contribuir al descarrilamiento, eliminación justificada puesto que se demuestra que ninguna de esas causas ha concurrido en este caso, llega el referido Jefe, de acuerdo con el Ingeniero Inspector de la línea, á la conclusión de que sólo un desnivel en la vía, de esos que los obreros llaman golpes, pudo determinar el accidente de que se habla, y como consecuencia, considera á la Compañía evidentemente responsable del hecho, y propone la multa en la cantidad de 2.500 pesetas.

Afirma ésta en todas sus explicaciones que no ha podido conocer la causa del descarrilamiento, y por lo tanto que debe considerarse el caso fortuito, no apareciendo responsabilidad alguna; pero omite hablar de los partes de sus mismos empleados denunciando desde días antes del siniestro el mal estado de la vía.

La Comisión provincial, entendiendo que el caso debía considerarse fortuito, opinó que no procedía la imposición de la multa; el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, impuso, sin embargo, la de 2.500 pesetas, y la interesada solicita la condonación.

El Ingeniero dice que resultando del expediente que la nueva vía acusaba bastantes deficiencias en algunos puntos, como lo comprobaban los partes de los mismos agentes y empleados de la Compañía, y siendo ésta responsable de las faltas observadas y de las consecuencias que de ellas se derivan, no puede condonar la multa.

De lo consignado en el expediente se deduce que ni en la explanación, ni en la parte metálica de la vía, ni en las traviesas, ni en el balastro, ni en el material móvil que componía el tren núm. 24 existía defecto alguno al que pudiera atribuírse el accidente ocurrido, así como tampoco hay nada que objetar respecto á la formación del tren, velocidad, etc.; y de aquí la eliminación que lógicamente hace de estos diversos factores el Jefe de la División.

Pero la vía á que se alude fué construida por contrata, según afirma el Ingeniero Inspector de la línea, y añade éste que por falta de vigilancia de la Compañía el

retocado de las traviesas estaba tan mal hecho que ésta se ha visto precipitada, después del descarrilamiento, á levantar en toda la longitud de aquélla la primera capa de balastro, á fin de rectificar, nivelar y retocar de nuevo.

Se explica bien, por lo tanto, que al comenzar la circulación de los trenes á gran velocidad se iniciasen las alteraciones y desigualdades des que alarmaron á los maquinistas y empleados que con el objeto especial de inspeccionar la vía acompañaban á aquéllos.

No puede negar la Compañía el mal asiento de la vía, toda vez que se ha visto obligada á corregir ulteriormente sus defectos en orden á esta particular.

Tampoco puede negar que desde cinco días antes del descarrilamiento venía teniendo por sus propios agentes noticias continuas de su progresivo mal estado, causa suficiente por su índole, sin el concurso de otra alguna, para que en el servicio de gran velocidad fuese de temer un accidente como el que tuvo lugar, que se habría evitado si se hubieran adoptado con oportunidad las medidas que la situación imponía.

La Sección no ve en lo acontecido nada fortuito, y si un abandono punible por parte de la Compañía, que implica grave responsabilidad, y en vista de ello acordó consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 2.500 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Valladolid á causa del descarrilamiento del tren mixto núm. 24 de la línea de Madrid á Irún, ocurrido el día 7 de Julio de 1905 en el kilómetro 257'600.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Zaragoza á la Compañía del Ferrocarril Central de Aragón por retraso del tren núm. 6 el día 15 de Mayo de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 8 de Enero de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía del ferrocarril Central de Aragón por el Gobernador de la provincia de Zaragoza á causa del retraso con que terminó su marcha el tren núm. 6 el día 15 de Mayo de 1905; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 29 de Diciembre de 1905.

Según la denuncia del Jefe de la segunda División de ferrocarriles, el mencionado tren llegó á Calatayud con un exceso de retraso de cuarenta minutos sobre la tolerancia que le corresponde, á consecuencia de las demoras en las estaciones para la carga de frutos y maniobras y por deficiencias de tracción, y como ninguna de estas causas podían justificar dicho exceso, proponía se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

Dice ésta en sus explicaciones que, en efecto, existió el retraso denunciado, y que se debió á la carga de numerosos bultos de fruta, á maniobras y á que el carbón, á pesar de ser Cardiff de buena calidad, ofrecía el inconveniente, por ser demasiado grueso, de formar una escoria adherente á la parrilla, y añade que la propuesta de multa debió hacerse al Gobernador de Teruel y no al de Zaragoza, toda vez que el retraso ocurrió en la sección que termina el primero de estos dos puntos, reduciendo de todo ello que procedía desestimarla.

La Comisión provincial, no considerando aterrábles las disculpas de la Compañía, propuso se le multase en las 250 pesetas; el Gobernador impuso esta multa, y la interesada solicita la condonación.

El Negociado dice que el retraso se debió en gran parte á las excesivas paradas en las estaciones para la carga de mercancías de gran velocidad, y que esas demoras no pueden disculparse más que dentro del límite marcado en el art. 150 del Reglamento; que el haber empleado un combustible poco apropiado al buen funcionamiento de la máquina también implica responsabilidad de la Compañía, y que, según lo consignado en la Real orden de 8 de Enero de 1886, es competente el Gobernador de la provincia á que correspondía el punto final de llegada de cada tren para imponer el correctivo por los retrasos de marcha; en virtud de todo lo cual entiende que debe confirmarse la multa cuya condonación se solicita.